

San Gil, 27 de mayo de 2020.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Gil

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

CAROLINA MARTINEZ BECERRA mayor de edad, identificada con cedula No 37.840.639 de Bucaramanga-Santander, con domicilio en la calle 12 No 15-45 sector colegio municipio de Villanueva-Santander, Email camian552010@hotmail.com, celular 3175294367, por medio del presente escrito y actuando en causa propia, me permito instaurar ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, SANTANDER con fundamento en el artículo 86 Constitucional, por haber vulnerado con su actuar mis derechos fundamentales tales como: LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, como consecuencia de la resolución No 5511 del 21 de abril de 2020 expedida por la comisión nacional del servicio civil, que conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado auxiliar administrativo grado 2 número de OPEC No 6367 de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VILLANUEVA dentro del proceso de Selección No. 481 de 2017 – Santander”, conforme a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- La suscrita accionante, se encuentra vinculada al Municipio de Villanueva en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 2, desde el 13 de abril del 2015 hasta la fecha, ocupando el cargo en provisionalidad.

SEGUNDO.- El cargo que ocupo dentro de la Alcaldía de Villanueva, fue sometido a concurso de méritos, por convocatoria que realizara la Comisión Nacional del Servicio Civil,

TERCERO.- El día 1 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, el presidente de Colombia declara 3 Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a través del Decreto No. 417 de 2020.

CUARTO.- A partir de la declaratoria del Estado de Excepción, el gobierno nacional ha venido hasta la fecha, expidiendo decretos legislativos destinados a conjurar la crisis, disponiendo para ello, las medidas obligatorias para las personas y las operaciones presupuestales necesarias para intentar llevar a cabo dicho cometido.

QUINTO.- Mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el presidente de la República ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19.

SEXTO.- Mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, donde en el Artículo 1 del referido Decreto se estableció: "Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el 4 territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto", es decir, hasta el 5 de junio de 2020.

SEPTIMO.- Mediante Resolución 5936 de fecha 8 de mayo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020.

OCTAVO.- En la anterior resolución, se hace referencia a la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 la CNSC, donde en concordancia con los Decretos presidenciales manifiesta: ".....**Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria**". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Adicionalmente en la referida Resolución, se sostiene "... que, bajo el anterior panorama, la Comisión Nacional del Servicio Civil viene adoptando medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional.

NOVENO.- Unísono con lo anterior, en la ya precitada Resolución, y con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional, de extender el confinamiento, la CNSC atendiendo los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la suspensión de términos prevista en la Resolución 5804 del 24 de abril de 2020, en lo que refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la Comisión, al tiempo que derogará las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020, donde en uno de sus apartes de la parte resolutive, quedó expuesto: "ARTICULO PRIMERO. - Prorrogar hasta el 30 de mayo de 6 de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. ARTICULO SEGUNDO. - Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC." (Resaltado negrilla y cursiva fuera del texto).

DECIMO.- Mediante resolución No 5511 del 21 de abril de 2020 la comisión nacional del servicio civil, conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado auxiliar administrativo grado 2 número de opec No 63673 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de villanueva-santander.

DECIMO PRIMERO.- Dicha resolución como las otras tantas que tienen relación con otras OPEC del municipio, fueron expedidas en contravía de lo ordenado por el gobierno nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, pues este proceso de selección no tenía listas vigentes antes de la declaratoria de emergencia.

DECIMO SEGUNDO.- Conforme con lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, generó varias OPEC para la Alcaldía Municipal de Villanueva, para que surta el proceso de verificación y vigilancia ante la Comisión de Personal de la Entidad, las cuales ya están notificadas al municipio.

DECIMO TERCERO.- No es desconocido para nadie y es un hecho notorio, que estamos frente a una pandemia por causa del COVID -19, que obligó al Estado Colombiano a declarar el estado de excepción de emergencia económica y social, y qué, con fundamento en dicho estado de excepción, la misma CNSC, mediante Resolución 5936 de fecha 8 de mayo de 2020, prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y que dicho aplazamiento será hasta que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. EMERGENCIA SANITARIA QUE HASTA HOY NO HA TERMINADO

DECIMO CUARTO.- El hecho de la CNSC, proferir las Resoluciones de listas de elegibles ya referidas, pone de forma prematura en riesgo la relación laboral que nos vincula con la Alcaldía Municipal de Villanueva, donde en este tiempo de pandemia, sobrevivimos únicamente con el salario que devengamos, el cual es el sustento propio y de nuestras familias, sin que tengamos la posibilidad de salir a buscar un nuevo empleo y menos aún, entrar en la actividad del comercio o informal, en caso que se den los nombramientos de las personas que están dentro de las listas de elegibles; pues ante la crisis sanitaria que hoy enfrentamos, no hay reactivación del comercio y menos de actividades informales que me permitan buscar mi sustento diario y el de mi familia.

DECIMO QUINTO.- No desconozco, que el proceso de convocatoria y de nombramiento de elegibles para ocupar las vacantes del municipio de Villanueva – Alcaldía Municipal, debe terminar satisfactoriamente, pero el mismo, se debe dar en tiempos donde ya haya culminado la emergencia sanitaria, para que nos permita, a los que debemos dejar los cargos que hoy ostentamos, tener una nueva oportunidad laboral, bien sea en instituciones del Estado, sector privado o informal, para así poder llevar el sustento diario a nuestras familias. Entendido esto, como el deber de solidaridad por parte del Estado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en la Sentencia T-380 de 1998, la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política se refiere al derecho que tiene toda persona de solicitar el amparo constitucional, sin diferenciar si es un nacional o extranjero. Lo anterior fue ratificado en la sentencia T-269 de 2008, reiterada en la T-1088 de 2012, en las que esta Corporación indicó que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía.

Asimismo, tales providencias indicaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2551 de 1991, cualquier persona vulnerada o amenazada en su derecho se encuentra legitimada para presentar acción de tutela, en la medida que todas las personas, tanto nacionales como extranjeros, son titulares de derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo ordinario puede resultar ineficaz para salvaguardar un derecho fundamental, dado su complejidad técnica, costos o tiempos de espera.

En esa medida, el ejercicio de la acción de tutela no solamente resulta válido sino conveniente, en razón a la celeridad del procedimiento constitucional y a que el juez de tutela está particularmente dispuesto a resolver controversias entre derechos o principios fundamentales; así como a prestar atención al abuso que surja de situaciones de subordinación o indefensión, que en algunas ocasiones pasa inadvertido en un juicio estricto de legalidad.

Aunado a lo anterior, invoco ante el señor Juez Constitucional, para que se protejan mis derechos fundamentales invocados, las siguientes normas, que son el fundamento de mi justa reclamación y amparo. Artículos 1, 2, 23, 25, 38, 39, 53, 55, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991; Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

La DIGNIDAD HUMANA, entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte constitucional en sentencia T-291/16, ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

La Carta Magna respecto al DERECHO AL TRABAJO sostiene; "...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Asimismo, la Declaración de Derechos Humanos, preceptúa que

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

El Artículo 53 Constitucional preceptúa: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta. (Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). 23 En el caso sub lite, en este momento me encuentro en una condición de debilidad manifiesta, ya que con ocasión de la pandemia que azota al país y al mundo entero, en estos momentos de emergencia sanitaria y aislamiento, se me dificulta acceder a un cargo o trabajo digno que me permita satisfacer el mínimo vital, es decir, se convirtió en un derecho de especial protección de carácter transitorio, y para lo cual la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección fundamentándose en el principio de solidaridad.

Respecto al DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna, se ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

En sentencia T-519 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy, la Corte vinculó los derechos fundamentales del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad.

Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, “se soporta, además (...) en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

Por último, con relación al principio de solidaridad, contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política, donde todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad; es por ello, que en tiempo de la emergencia económica como consecuencia del Coronavirus, terminar una relación laboral o suspenderla, implica, dejar al trabajador, desprovisto de protección; por tanto, todas las medidas que se implementen por parte del Estado y empleadores deben propugnar por proteger a los ciudadanos de las nefastas consecuencias que ha llevado consigo este virus COVID.- 19.

Con relación al principio de solidaridad el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento 25 de Bucaramanga, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, hizo referencia a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C.459 de 2001 con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, quien dijo: “Al respecto, el itinerario jurisprudencial de esta Corporación ofrece significativas expresiones que contribuyen ampliamente a la concreción de una respuesta constitucional, cual es la de que nuestro ordenamiento supremo no acoge un modelo ético privilegiado; antes bien, sobre la base del pluralismo y del respeto a la diferencia las instituciones colombianas están abiertas a todas las posibilidades éticas, con la indefectible condición de que las potenciales manifestaciones éticas sean compatibles para con la existencia y desarrollo de los derechos fundamentales. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Se TUTELE a mi favor, los derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

SEGUNDA.- Que, mediante la acción constitucional que ampara mis derechos fundamentales, se ordene a las accionadas, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se suspenda el trámite de las Resoluciones que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VILLANUEVA, Proceso de Selección No. 481 de 2017 –Santander”, que ordena seguir con el proceso de selección, adopción de la lista de elegibles y nombramiento del aspirante al cargo de auxiliar administrativo grado dos, hasta que cese en forma total la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PRUEBAS

Me permito solicitar al señor Juez, tener como pruebas los Decretos sobre el estado de excepción emitidos por el Presidente de la Republica con ocasión de la Pandemia COVID-19.

Los actos administrativos referidos en el acápite de los hechos, publicados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la convocatoria y procesos para acceder mediante concurso público a las vacantes de los cargos del Municipio de Villanueva.

Ruego señor Juez, se oficie a la Alcaldía Municipal de Villanueva, para que allegue copia de los correos y demás documentos provenientes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicita la evaluación y valoración de los documentos de los elegibles y concede términos para seguir adelante con el proceso de selección y nombramiento.

DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y acciones ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: al correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

EL MUNICIPIO VILLANUEVA al correo: gobierno@villanueva-santander.gov.co

La suscrita en la calle 12 No 15-45 sector colegio, municipio Villanueva-Santander
email camian552010@hotmail.com celular: 3175294367

Cordialmente,



CAROLINA MARTINEZ BECERRA

Cedula No 37.840.639 de Bucaramanga-Santander